



Resolución Procedimiento sancionador AEPSAD 18/2015

Madrid, a 17 de agosto de 2015

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibida propuesta de resolución del Instructor, contra el deportista D. I. [REDACTED] pone de manifiesto los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 1 de marzo de 2015, la AEPSAD realizó un control de dopaje al deportista de la modalidad de campo de la Real Federación Española de [REDACTED] D. [REDACTED] de nacionalidad española durante el evento "Campeonato de España de Campo a través Clubes" en Cáceres (España).

El resultado analítico obtenido por el Laboratorio de Control del Dopaje fue adverso por haberse detectado la sustancia "Eritropoietina recombinante" prohibida en competición e incluida en la categoría S.2 Hormonas Peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines, la cual tiene la consideración de prohibida, según establece la Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

SEGUNDO.- Ofrecida la posibilidad de contraanálisis al deportista, el deportista no manifestó voluntad alguna de proceder a su práctica.

TERCERO.- Con fecha 10 de abril de 2015, el Director de la AEPSAD acordó la incoación de expediente sancionador contra D. [REDACTED] nombrándose instructora del mismo a Doña Laura González Gallego y concediéndose al deportista un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar cuantos documentos y justificaciones estimara pertinentes. Intentada la notificación al interesado y devuelta por el Servicio de Correos por no haber podido practicarse, se publicó Anuncio de notificación en el Boletín Oficial de Estado el día 8 de mayo de 2015.

CUARTO.- Asimismo, en el acuerdo de incoación y en cumplimiento del artículo 38 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, se acordó la suspensión cautelar de la licencia federativa del deportista.

QUINTO.- El deportista no formuló alegaciones al acuerdo de incoación.

SEXTO.- Que en fecha 29 de Mayo se eleva por la Instructora Propuesta de Resolución al Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en la que se propone imponer a D. [REDACTED] como autor de una infracción muy grave prevista en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de TRES MIL UN EUROS, prevista en el artículo 23.1.a) para este tipo de infracciones, en relación con el artículo 29 del mismo texto legal, así como la nulidad automática del resultado obtenido en la competición en la que se produjo el control antidopaje y la anulación de cualquier otro resultado obtenido por el deportista en el Campeonato de España de Atletismo y en cualquier otra competición posterior en la que el interesado haya podido participar, con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dichas competiciones. Se concede al interesado trámite de audiencia habilitándose un plazo de diez días a partir de la notificación de esta propuesta para que el interesado pudiese aportar documentos y hacer las alegaciones que estimase convenientes.

SEPTIMO.- Intentada la notificación de la propuesta de resolución al interesado y devuelta por el Servicio de Correos por no haber podido practicarse, se publicó Anuncio de notificación en el Boletín Oficial de Estado el día 16 de julio de 2015, en el que se hace público el acto

notificado y su fecha, la identidad del interesado, la calificación de la infracción y la sanción propuesta así como el plazo de alegaciones, que se establece en diez días contados desde el siguiente a la publicación del anuncio.

Trascurrido dicho plazo, no se formula escrito de alegaciones por parte del deportista ni ninguna otra comunicación relativa al expediente que se le sigue.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento ha sido incoado y tramitado por la AEPSAD, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual “La potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”

SEGUNDO.- Conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, “Los deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo I del título II deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo en los términos establecidos en esta Ley”

La detección de la sustancia hallada en las muestras físicas de ~~un deportista~~ constituye una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual “*Se consideran como infracciones muy graves: a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista*”. La sanción en su caso aparejada a esta infracción es la suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de 3.001 a 12.000 euros, según dispone el artículo 23.1.a) del mismo texto legal.

TERCERO.- Consta escrito de la Real Federación Española de Atletismo, en el que figura que el deportista no tiene antecedentes por dopaje así como que ha percibido ingresos por parte de la Federación en concepto de ayudas y premios, estando actualmente retenida la cantidad para el presente año 2015.

CUARTO.- Por su parte y con relación a la imposición de sanciones pecuniarias, el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2013 sólo permite imponerlas a los deportistas cuando éstos obtengan o hayan obtenido ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente por parte de la Real Federación Española de / de la Subdirectora General de Alta Competición del CSD, en el informe recibido con fecha 29 de Mayo de 2015 en el presente caso se dan los supuestos necesarios para imponer una sanción pecuniaria, pues resulta acreditada la percepción de ingresos asociados a la actividad deportiva desarrollada por

QUINTO.- Conforme al artículo 30.1 de la Ley 3/2013, es automáticamente nulo el resultado obtenido en la competición en la que se produjo el control de dopaje.

En atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho hasta aquí expuestos, el Director de esta Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte

RESUELVE

Sancionar a D. como autor de una infracción muy grave prevista en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de DOS AÑOS y multa de TRES MIL UN EUROS, prevista en el artículo 23.1.a) para este tipo de infracciones, en relación con el artículo 29 del mismo texto legal, así como la nulidad automática del resultado obtenido en la competición en la que se produjo el control de dopaje y la anulación de cualquier otro resultado obtenido por el deportista en el Campeonato de España de en cualquier otra competición posterior en la que el interesado haya podido participar, con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dichas competiciones.

El artículo 39.8 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva establece para el cómputo de la sanción lo siguiente: *“8. Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes son inmediatamente ejecutivas desde la fecha en que se notifique la resolución sancionadora, salvo que el órgano que deba conocer de los recursos contra dicha resolución acuerde su suspensión. Las suspensiones de las licencias cobrarán efecto por el mero hecho de su notificación en forma al sujeto afectado, sin necesidad de actos concretos de ejecución. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte deberá notificar las resoluciones sancionadoras en un plazo de 15 días. El retraso en la notificación no afectará a la validez de la resolución dictada.”*

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada Ley Orgánica).

Una vez sea firme esta resolución, será publicada la sanción en la web de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte www.aepsad.gob.es, según lo dispuesto en el artículo 39.9 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

En Madrid, a 17 de agosto de 2015

EL DIRECTOR

Enrique Gómez Bastida



*Notifíquese esta resolución a D. _____ a la Real Federación Española de _____
; Consejo Superior de Deportes, a la Asociación Internacional de Federaciones de _____
y a la Agencia Mundial Antidopaje.